



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DEL **MARÍA MERCEDES SUÁREZ CANTOR**
CONTRA **EPS SANITAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

MARÍA MERCEDES SUÁREZ CANTOR, actuando en causa propia, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **EPS SANITAS**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene la intervención quirúrgica, miotomía cricofaríngea por vía endoscópica.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 y 2 de la carpeta 1, del archivo denominado “*FORMATO COBERTURA PBS*” de las diligencias, que en síntesis refieren que, padece de trastorno de motor esofágico-gastroparesia y disfagia, además de encontrarse desnutrida, alimentándose únicamente con Ensoy Recover al no tolerar los alimentos sólidos; que su médico tratante le ordenó la realización de una miotomía cricofaríngea vía endoscópica; que, el 7 de enero de 2022 se acercó a la Clínica Colombia para la programación de la cirugía, pero esta diligencia no fue realizada; que a pesar de los múltiples trámites realizados tendientes a que le sea programada la cirugía, ello, no ha sido posible.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 13 de junio de 2022, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada en la carpeta JU-2022-0685, archivo 02 del expediente digital.

La **EPS SANITAS**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para tal efecto, que se presentaba un hecho superado, al haberse autorizado y programado el procedimiento ordenado a la paciente. Se abstuvo de proponer medios exceptivos (Carpeta JU-2022-0685, subcarpeta 3. JU-2022-0685 CONTESTACIÓN, del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 1 de julio de 2022, en la cual dispuso; **acceder** a la pretensión incoada; **ordenó** a Sanitas garantizar la materialización y efectivización del procedimiento pretendido, para que fuera realizado el 3 de julio de 2022; advirtió de la posibilidad de impugnar la decisión

“... En este orden de ideas, se encuentra probado que si bien el procedimiento pretendido por la DEMANDANTE – MOTOMIA CRICOFARINGEA POR VIA ENDOSCOPICA -, se encuentra autorizado y agendado para ser realizado el próximo 3 de julio de 2022, lo cierto es que lo hay a la fecha de la presente providencia es una mera expectativa, por lo que será ordenado en la parte resolutive de esta providencia es una mera expectativa, por lo que será ordenado en la parte resolutive de esta providencia a SANITAS EPS S.A. que garantice la materialización y efectivización del procedimiento para el día domingo 3 de julio de 2022 ...”

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **EPS SANITAS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

disidencia que, se debe declarar la carencia actual de objeto, al haberse llevado a cabo el procedimiento que requería la afiliada en el plazo indicado.

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como quiera que no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe a determinar si la EPS SANITAS satisfizo las pretensiones invocadas por la actora, y por ende, se configuró un hecho superado en el presente asunto.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, historia clínica (carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 1 y sub carpeta 5), orden para realización de micotomía expedida en enero, febrero y mayo de 2022 (carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 1), copia de cedula de ciudadanía de la accionante (carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 1), valoración de anestesiología (carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 1); autorización de procedimiento (carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 5); descripción de procedimiento



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

piloromiotomia (carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 5.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Descendiendo al caso de autos, debe dejarse establecido que no es motivo de debate al no ser objeto del recurso de apelación que la parte actora tiene derecho a que la convocada realice los procedimientos ordenado de miotomía cricofaríngea vía endoscópica, pues, a pesar de encontrarse autorizados, estos no se han practicado como bien lo señaló el A Quo.

Ahora, se expone como argumento de alzada por parte de la pasiva que se está en presencia de un hecho superado, habida cuenta que el 3 de julio de la calenda en curso fue realizado el procedimiento ordenado a la paciente.

En ese orden, en lo que concierne al hecho superado, figura aplicable al caso, por cuanto respecto de las decisiones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, resultan aplicables las sanciones previstas en materia de tutela de que trata el artículo 52 del Decreto 2591



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de 1991¹, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2018 que:

«(...)

17. *La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado.*

18. *La hipótesis de daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”. Esta situación puede concretarse, bien al interponerse la acción de tutela, o durante su trámite ante los jueces de instancia o en curso del proceso de revisión ante la Corte. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En el segundo, a diferencia del supuesto de hecho superado –como seguidamente se precisa-, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto. Este deber tiene por objeto evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.*

19. *La carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, “porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”.*

20. *Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado **tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante**. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, **lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional**. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado.*

21. *De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el*

¹ Artículo 17 de la Ley 1797 de 2016.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De suerte que, rogando la actora en el escrito introductor se ordene a la encartada la **realización** de la miotomía cricofaríngea ordenada, diáfano es concluir que tal pedimento se consumó el 3 de julio de 2022, cuando se practicó el examen ordenado a la paciente y con el fin de verificar la evolución en su salud, se mantuvo hospitalizada hasta el 5 del mismo mes y año, tal y como se puede verificar con la historia clínica allegada en la alzada, notas de enfermería, informe de hospitalización emitido por la Clínica Colsanitas S.A², allegados en la alzada.

En tal sentido, se encuentran reunidos los requisitos previstos por la jurisprudencia anotada, pues se demuestran satisfechas las pretensiones de la convocante, que se *itera*, se enmarcan en la efectiva realización de los procedimientos que le fueron ordenados, conforme da cuenta su historia clínica.

Precisiones que dimanar en la revocatoria del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y en su lugar, declarar un hecho superado frente a esta acción.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² carpeta JU-2022-0685, sub carpeta 5



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 1° de julio de 2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso seguido por **MARÍA MERCEDES SUÁREZ CANTOR** contra **ES SANITAS S.A.**, en el sentido de **DECLARAR HECHO SUPERADO**, respecto a la realización del procedimiento médico denominado *miotomía cricofaríngea*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ